



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA CON REIVINDICATORIO EN RECONVENCION
DEMANDANTE	JORGE ANDRES HURTADO OSPINA
DEMANDADO	DANIEL EDUARDO ABELLO URIBE
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00129 00
ASUNTO	AUTO CALIFICA RECUSACION

Procedente de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cundinamarca, mediante oficio No. 1204 del 17 de octubre del año anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en Sala Plena Virtual mediante Acuerdo 278 de octubre 10 de 2023, remite a éste Despacho el presente asunto para que se califique la recusación aceptada por la señora Juez Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca, mediante auto del 19 de abril de 2021.

ANTECEDENTES.

La doctora **CELINA MIROSLAVA BALLESTEROS A.**, en su calidad de apoderada del demandante JORGE ANDRES HURTADO OSPINA instaura el 12 de octubre de 2017 ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, demanda de PERTENENCIA en contra de **DANIEL EDUARDO ABELLO URIBE**, respecto del inmueble denominado “LOS ALPES”, ubicado en la Vereda LA CABAÑA, jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca RECHAZA la demanda por falta de competencia y ordena remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega.

El 18 de enero de 2018 se reciben estas diligencias en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca.

Mediante proveído calendarado febrero 6 de 2018, se admite la demanda.

El demandado DANIEL EDUARDO ABELLO URIBE, mediante el apoderado judicial **WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO**, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y presenta en reconvención demanda reivindicatoria en favor de su cliente DANIEL EDUARDO ABELLO UIBE y en contra del demandante JORGE ANDRES HURTADO OSPINA.

El 8 de junio de 2018, comparece la Dra. **ANGIE CAROLINA TELLO RODRIGUEZ**, en representación de EFRAIN ARTURO MORENO SALAMANCA, quien se notifica del auto admisorio y comparece en cumplimiento a lo previsto en auto de abril 2 de 2018, por considerarse un tercero que puede tener interés en el presente asunto, dado el pacto de retroventa suscrito. Luego sustituye poder actuando en el momento el Dr. ALEXANDER VERGARA.

La Dra. ANGIE CAROLINA TELLO RODRIGUEZ, el 5 de julio de 2018 contesta la demanda y propone excepciones de mérito.



El 21 de junio de 2019, tomó posesión del cargo de Curador ad-litem que represente en éste asunto a los demandados <personas indeterminadas> al Dr. JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, quien contestó la demanda.

El 26 de agosto de 2019, la Dra. CELINA MIROSLAVA BALLESTEROS, descurre traslado de la contestación y las excepciones propuestas tanto por el demandado como por el tercero citado.

DE LA RECUSACION.

La doctora **CELINA MIROSLAVA BALLESTEROS A.**, en su calidad de apoderada del demandante JORGE ANDRES HURTADO OSPINA mediante memorial que obra al archivo 37, del cuaderno 3, formula RECUSACION en contra de la señora Juez promiscuo municipal de la Vega, conforme a lo normado en el artículo 141 numeral 9 del C.G.P., aduciendo la existencia de la amistad íntima entre la señora Juez con la parte demandada y su apoderado, así como la enemistad entre la Señora Juez con la apoderada de la parte demandante, argumentando en el mismo su dicho.

Ante la manifestación de la apoderada judicial la Funcionaria, Juez Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca, oficia a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de establecer si efectivamente había sido denunciada, recibiendo respuesta afirmativa el 15 de abril de 2021, por el delito de prevaricato por omisión, a la que le correspondió el radicado 254026000391202100029 denuncia que se allegó al diligenciamiento, correspondiente a la denominada parte 40 del cuaderno 3 del expediente. Ante lo cual mediante proveído de fecha abril 19 de 2021 la referida, la señora Juez <NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN> acepta la recusación de enemistad grave entre la titular del Despacho y la apoderada de la parte demandante en pertenencia CELINA MIROSLAVA BALLESTEROS.

Y así como lo indica la referida funcionaria no puede ser indiferente a los tratos, acusaciones verbales y denuncias de que ha sido objeto por parte de la abogada del demandante en éste asunto.

Pues bien, es del caso traer a colación un aparte de la sentencia T-305-17 de la Corte Constitucional, respecto de la imparcialidad de los funcionarios judiciales, que a la letra dice:

“...3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.^[18] Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos...”.

Por tanto, de la actuación surtida en el caso en estudio, la recusación planteada encuadra efectivamente en la casual determinada en el art. 141, núm. 9º del C.G.P., y como tal atendiendo lo preceptuado en el art. 140, inciso segundo ibídem, la Juez Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca se torna impedida para seguir conociendo del presente asunto, y por ende, se avocará el conocimiento de la actuación por éste Despacho Judicial.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. **NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON**, Juez Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca, por configurarse la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, la funcionaria arriba citada se halla impedida de continuar conociendo del presente asunto.

TERCERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, dada la designación efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

CUARTO: En firme esta decisión regrese el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb76217ebdb50e3b2750383f2fd832ffa030dd47d6fa5832e094a7d6c10fe77**

Documento generado en 26/01/2024 06:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>